

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BERNARD MAISONET
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200663

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
ICG-1072-2022

Sobre:
Solicitud de
Remedio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Bernard Maisonet Martínez (señor Maisonet Martínez o el recurrente) y solicita la revocación de la **Respuesta de Reconsideración** (Respuesta) emitida el 26 de octubre de 2022, por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), notificada el 28 de octubre de 2022. Mediante la Respuesta emitida, la División de Remedios concluyó que al recurrente no le asiste el derecho a reclamar bonificaciones al amparo de la Ley Núm. 66-2022, por estar cumpliendo su sentencia dentro de la institución correccional.

I

El señor Maisonet Martínez se encuentra ingresado en la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla, extinguiendo una sentencia impuesta el 28 de marzo de 2017, de diez años de reclusión, por violación al Artículo 195 del Código Penal de 2012,

33 LPRA sec. 5265, sobre escalamiento agravado con reincidencia simple.

El 29 de agosto de 2022, el señor Maisonet Martínez presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios del DCR en el que solicitó la aplicación de las bonificaciones que provee la Ley Núm. 66-2022 por buena conducta y asiduidad.

El 12 de septiembre de 2022, la División de Remedios emitió *Respuesta del Área Concernida* en la que denegó al recurrente el remedio solicitado. En esa ocasión la División de Remedios concluyó expresamente que la Ley Núm. 66-2022 es aplicable al miembro de la población correccional que se encuentra disfrutando del beneficio de Libertad Bajo Palabra y que a los miembros de la población correccional que están cumpliendo sentencia en la institución correccional se les aplicó la Ley Núm. 87 (si cualificaba), y que a su vez a estos se les otorga la bonificación de estudio y trabajo (si lo realiza). Finalmente, la División de Remedios resolvió que La Ley Núm. 66-2022, no aplica a personas que estén cumpliendo sentencia en una institución carcelaria.

El 29 de septiembre de 2022, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios. En esencia, el señor Maisonet Martínez solicitó nuevamente que se le aplicara la Ley Núm. 66-2022, sobre buena conducta y asiduidad. Argumentó que solo se le había aplicado la Ley Núm. 87, la cual fue de 20% la bonificación, y que le corresponde la bonificación de 40% que provee la Ley Núm. 66-2022.

El 26 de octubre de 2022 la División de Remedios emitió ***Respuesta de Reconsideración***, notificada el 28 de octubre de ese año, en la que concluyó que al recurrente no le asiste el

derecho a reclamar bonificaciones al amparo de la Ley Núm. 66-2022, por estar cumpliendo su sentencia dentro de la institución correccional. La División de Remedios concluyó expresamente lo siguiente:

Con relación a su solicitud de reconsideración se le explica la Ley #66. Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de Libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde la admisión a la institución de que se trate o desde que se conceda a libertad bajo palabra. Esto significa que usted no cualifica, ya que se encuentra dentro de la institución Penal cumpliendo su sentencia que su máximo es para el 27 de julio de 2024 por Art. 195 reincidencia habitual.

No conforme, el señor Maisonet Martínez presentó recurso de Revisión Judicial ante este Tribunal de Apelaciones. En ajustada síntesis, el recurrente señala como errores incurridos, los siguientes; que la División de Remedios del DCR erró en la interpretación de lenguaje y aplicación de la Ley Núm. 66-2022; que incidió al interpretar que el estatuto no es aplicable a miembros de la población correccional que están cumpliendo su sentencia dentro de la institución penal y que es aplicable solo a los que están disfrutando de Libertad Bajo Palabra y a los que fueron sentenciados antes de la vigencia del Código Penal de 2004. Argumenta el recurrente que dicha interpretación es discriminatoria y errada. En esencia, el señor Maisonet Martínez reclama el derecho a bonificaciones al amparo de la Ley Núm. 66-2022, aunque esté cumpliendo su sentencia dentro de la institución correccional.

Por su parte, el DCR compareció ante nos oportunamente mediante Escrito en Cumplimiento de Orden. En esencia el DCR sostiene que la Respuesta emitida es correcta en derecho, toda vez que al recurrente no le asiste el derecho a las bonificaciones que ofrece la Ley Núm. 66-2022 por estar cumpliendo su sentencia en una institución correccional.

II

A.

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca

suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, "entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las

aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran". *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Íd.* Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y "se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo". *Íd.*

B.

El 21 de noviembre de 2011, se aprobó el *Plan de Reorganización Núm. 2, 3 LPRÁ Ap. XVIII (Plan de Reorganización de 2011)*, mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico decretó como política pública "la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad."

3 LPRÁ, Ap. XVIII, Art. 2. Por consiguiente, el Plan de Reorganización comprende el objetivo principal de establecer procesos de rehabilitación moral y social de los confinados para fomentar su reincorporación a la sociedad. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 240 (2017).

El Artículo 5 del *Plan de Reorganización de 2011, supra*, dispone que el DCR podrá ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas

de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables.

El Sistema de Rebaja de Términos de Sentencias está codificado en el Capítulo IV, Artículo 11 del *Plan de Reorganización de 2011, supra*, y el Artículo 12 establece las Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios. En lo pertinente, el Artículo 11 del *Plan de Reorganización de 2011, supra*, disponía originalmente el sistema de bonificaciones solo para personas sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004. Posteriormente, **se aprobó la Ley Núm. 87-2020, la cual enmendó el Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011 con el propósito de conceder a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y que cumplen condena la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho artículo.** Esta enmienda incluyó el modo en que deben computarse las bonificaciones por buena conducta y asiduidad en el caso de personas que hayan sido sentenciadas después de la vigencia del Código Penal. Así, la Ley Núm. 87-2020, enmendó el Artículo 11 del *Plan de Reorganización de 2011* y en lo pertinente dispuso lo siguiente:

Artículo 11.- Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, "con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004", que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluída en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

.....

- c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o**
- d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.

El 19 de julio de 2022, se aprobó la Ley Núm 66-2022, la cual enmendó los Artículos 3, 11 y 12 del Plan de Reorganización 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de aclarar su lenguaje "**para que no quepa duda de que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio u otros servicios; y para otros fines relacionados**". La *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 66-2022 menciona que "[e]stando la Junta de Libertad Bajo Palabra adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, no debe existir impedimento alguno para que se maximicen los recursos y se cumpla con el claro mandato legislativo de que las personas acogidas al privilegio de libertad bajo palabra también puedan reducir sus sentencias utilizando el mecanismo de bonificaciones." Asimismo, la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 66-2022 dispuso expresamente o siguiente:

Conforme a todo lo antes expuesto esta Asamblea Legislativa entiende enmendar el Plan de Reorganización 2-2011, **con el fin de aclarar que los convictos que estén disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra serán acreedores de las bonificaciones por buena conducta, asiduidad, estudio, trabajo y otros servicios**, de manera que aunque estén en la libre comunidad puedan extinguir más rápidamente su sentencia utilizando herramientas de probada utilidad para evitar la reincidencia, como lo son los estudios y trabajo.

Así las cosas, en lo pertinente al caso que nos ocupa, la **Sección 2 de la Ley Núm. 66-2022, enmendó el Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011, según enmendado**

previamente por la Ley Núm. 87-2020, en cuanto a lo siguiente:

Artículo 11.- Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra **concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra**, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a)....

b)....

.....

c)....

d).....

.....

Las rebajas de términos de sentencias dispuestas en este Artículo por buena conducta y asiduidad, aplicarán a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión bajo cualquier Código Penal de Puerto Rico o delito cometido bajo cualquier ley penal especial que en sus disposiciones no las excluya, independientemente se encuentre dentro de una institución correccional o esté cumpliendo el restante de su sentencia de reclusión a través de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o se encuentre disfrutando de libertad bajo palabra.

Por su parte, la Sección 3 de la Ley Núm. 66 -2022 enmendó el Artículo 12 del Plan de Reorganización 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII y lee como sigue;

Artículo 12.- Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir **pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o**

"bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico vigente", en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario o el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según aplique, podrán conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad bajo Palabra esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de cumplimiento de su sentencia y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de cumplimiento de su sentencia subsiguientes al primer año. (Énfasis suplido)

El texto del Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, solo autorizaba al Secretario del DCR a conceder estas bonificaciones. Es por ello que la Ley Núm. 66-2022 lo enmendó a los fines de aclarar que las bonificaciones adicionales le aplicarán a toda persona sentenciada independientemente del Código Penal de Puerto Rico bajo el cual fue sentenciado y para incluir al Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra como funcionario autorizado a conceder las bonificaciones por estudio y trabajo

La Sección 6 de la Ley Núm. 66-2022 expresa que sus disposiciones se interpretarán ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos y expresamente dispone lo siguiente:

"[L]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta."

III

En el caso que nos ocupa, **es preciso destacar que el recurrente fue sentenciado al amparo del Código Penal vigente del año 2012.** La División de Remedios concluyó que al recurrente le aplican **aquellos extremos del Artículo 11, según enmendado por la Ley Núm. 87- 2020** que no fueron objeto de enmienda por la Ley Núm. 66-2022 y que aplican al miembro de dicha población correccional que fue sentenciado conforme al Código Penal vigente y se encuentra cumpliendo su sentencia en una institución correccional. La porción del Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011, según enmendado por la Ley Núm. 87-2011, que no fue objeto de enmienda por la Ley Núm. 66-2022, dispone en lo pertinente al señor Maisonet Martínez lo siguiente:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

.....

- c) **por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o**
- d) **por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.**

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos

hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, **toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente**, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.

Sobre estos extremos la enmienda que la Ley Núm. 66-2022 hace del Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011, previamente enmendado por la Ley Núm. 87-2020, pertinente al recurrente, enfatiza que **“[l]as rebajas de términos de sentencias dispuestas en este Artículo por buena conducta y asiduidad, aplicarán a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión bajo cualquier Código Penal de Puerto Rico.....independientemente se encuentre dentro de una institución correccional o esté cumpliendo el restante de su sentencia de reclusión a través de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o se encuentre disfrutando de libertad bajo palabra.**

Los argumentos esbozados por el señor Maisonet Martínez se concentran en una interpretación errónea del alcance de la Ley Núm. 66-2022. Las enmiendas que la Ley Núm. 66-2022 hizo al texto de los Artículos 11 y 12 del Plan de Reorganización de 2011 atendieron el problema existente en cuanto a que el sistema de bonificaciones para los integrantes de la población correccional no estaba incluyendo a aquellos sentenciados que se encontraban en

libertad bajo palabra. La Ley Núm. 66-2022 estableció un mandato expreso para que tanto el DCR como la Junta de Libertad Bajo Palabra, enmienden, adopten o promulguen reglamentos que promuevan la concesión de bonificaciones a los sentenciados que estén liberados disfrutando del referido privilegio de libertad bajo palabra.

Es preciso destacar que la Ley Núm. 66-2022, no alteró el esquema de bonificaciones aplicable al recurrente al amparo de la Ley Núm. 87-2020. Las enmiendas que la Ley Núm. 66-2022 hizo a los Artículos 11 y 12 del del Plan de Reorganización de 2011, según enmendado a su vez por la Ley Núm. 87-2020, no tienen ninguna consecuencia para el señor Maisonet Martínez, quien fue sentenciado al amparo del Código Penal vigente de 2012; se encuentra cumpliendo su sentencia de diez años en una institución correccional y se le está bonificando conforme a derecho, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-2020.¹

Según la *Hoja de Control de Liquidación de Sentencia* del recurrente a este se le acreditó una bonificación por buena conducta y asiduidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011, según enmendado por la Ley Núm. 87-2020 que dispone que "**[t]oda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004..... que observare buena conducta y asiduidad,...." tendrá derecho a una rebaja del término de su sentencia, "por una sentencia que no excediere de quince (15) años, consistente de seis (6) días en cada mes".**

¹ Véase *Hoja de Control de Liquidación de Sentencia*, Anejo II del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Plan de Reorganización de 2011, al señor Maisonet Martínez se le concedieron 53 días de bonificaciones por estudio y trabajo, por el periodo que comprende desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2021.

En la determinación recurrida la División de Remedios concluyó correctamente que al recurrente se le aplicó el Artículo 11 de la Ley Núm. 87-2020, que estableció la bonificación a la que este tiene derecho. La Respuesta emitida por la División de Remedios del DCR es correcta en derecho y el señor Maisonet Martínez no rebatió la presunción de corrección de la determinación administrativa recurrida.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la *Respuesta en Reconsideración* emitida por la División de Remedios del DCR.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones